



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario: Adjudicación de apoyos
Demandante	MARÍA OLGA OCAMPO ATEHORTÚA
Demandado	ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO
Radicado	No. 0500131100320210056600
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 61/2023
Audiencia escritural	21/2023
Decisión	ADJUDICA APOYOS JURÍDICOS

Procede esta agencia de familia a desatar el fallo de instancia dentro del proceso verbal sumario, adjudicación de apoyos para **ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO**.

ANTECEDENTES

MARÍA OLGA OCAMPO ATEHORTÚA, por intermedio de abogada solicitó que previo el trámite previsto por el legislador colombiano para las personas mayores de edad en incapacidad de expresar su voluntad, se le decreten los apoyos que requiere para garantizarle el ejercicio y la protección de los derechos a **ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO**

La demanda se le dio impulso una vez llenados los requisitos de inadmisión, por auto del 28 de enero de 2022, providencia en la que se incluyó todo lo que era pertinente para la formación del proceso verbal sumario –adjudicación de apoyos judiciales; acto de decisión notificado al Defensor de Familia y al Procurador Judicial Para Asuntos de Familia, el 7 de febrero. El Señor Agente del Ministerio Público corrió traslado de la demanda y solicitó una serie de pruebas

Teniendo en cuenta que el demandado presenta una incapacidad total para poder representarse y hacerse parte en el proceso, se le nombró desde el auto admisorio de la demanda, curador ad litem, el cual aceptó el cargo y la contestó

Se allegó con la demanda la valoración de apoyos realizada a **ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO**, por la Defensoría del Pueblo, a la cual se le dio el traslado de ley y ninguna de las partes presentó ningún reparo.

También la Asistente Social del Juzgado realizó informe socio familiar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Evacuada la actuación que correspondía al presente asunto, el expediente fue situado a Despacho para emisión de fallo, al que se procederá luego de las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. La ley 1306 de 2009 mediante la cual se expiden normas para la protección de personas con discapacidad mental y régimen de la representación legal de incapaces emancipados. advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que, con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces

Los artículos 8 y 9 de la ley en mención advierte que todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume. Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: por voluntad del incapacitado o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

2. Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley, situación esta última que es la que ocupa nuestra atención. Somos entonces nosotros los competentes, según los artículos 35 y 38 de la Ley 1996 de 2019, para conocer del asunto, no solo por el factor objetivo relacionado con la naturaleza del asunto: debido que en este caso la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencia, sino por el factor territorial que al tenor del artículo 28 regla 1, corresponde al juez del domicilio del demandado.

Extraordinariamente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley, trámite excepcional para las personas que se encuentren en absoluta imposibilidad de expresar su voluntad; por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o a varios actos jurídicos concretos

3. El análisis de las disposiciones sustanciales y procesales que regulan el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

discapacidad, la naturaleza y finalidad de las mismas, las personas llamadas a prestar los apoyos, así como las obligaciones que adquieren quienes sean designados para este cargo; son disposiciones que van en armonía con nuestra Constitución la cual contempla en su artículo 13 que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación y que el Estado tiene la obligación de promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva.

4. Frente a lo anterior, basta con analizar la prueba recopilada en el expediente para darnos cuenta del cumplimiento de los requisitos de las normas sustantivas y procesales que se deben atender en estos eventos.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que la prueba reina para esta clase de procesos “la valoración de apoyos”, que tiene como objeto con estándares técnicos con el objeto de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad para la toma de decisiones relacionada con el ejercicio de su declaración de voluntad, en sus derechos familiares, personales o patrimoniales. Aquí fue realizada por la Defensoría del Pueblo entre el 6 al 17 de diciembre de 2021, concluyó:

“...Dado su diagnóstico de trastorno del intelectual asociado a síndrome de down desarrollo, no le es posible tomar decisiones de manera autónoma, ni ejercer plenamente su capacidad jurídica.

Andrés Felipe se encuentra demandado en un proceso de disminución de cuota alimentaria por parte de su padre Alberto de Jesús Cano, y en el marco de dicho proceso, el juzgado requirió la presentación de la demanda de adjudicación de apoyos transitorios. En razón a esto y la necesidad de apoyo en otros ámbitos es necesario su designación

La señora María Olga Ocampo Atehortúa, madre del joven Andrés Felipe Cano Ocampo es quien brinda ayuda en todos los aspectos, toma de decisiones y facilita la comunicación del joven Andrés. Es relevante que su padre Alberto de Jesús, a pesar de no convivir con él, siga apoyando las actividades de Andrés Felipe...”

El informe socio familiar realizado por la Asistente Social Adscrita al Juzgado, concluyó:

“De la observación del hogar donde está ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO, se puede concluir que éste está bien cuidado y protegido

ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO, requiere apoyo en todos los niveles de vida por su discapacidad cognitiva unido al síndrome de Down, llevándolo a que no puede determinarse por sí mismo ni expresar su voluntad.

Su progenitora está pendiente de él y tiene la colaboración de sus otros dos hermanos y el papá también participa en su cuidado, principalmente lo está transportando para INTEGRAR.

Aunque económicamente depende de lo que su progenitor le aporta de conformidad con la cuota alimentaria fijada en el proceso de cesación de los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

efectos civiles de sus padres, en estos momentos éste pretende que se disminuya la misma. La mamá no labora y siempre se ha quedado en casa para cuidarlo. También recibe algunos aportes, aunque muy mínimos, de su hermano mayor y el menor, cuando puede.

La progenitora expresa que ella es la más indicada para continuar realizando todos los apoyos que requiere su hijo, como hasta ahora, y que también su otro hijo Juan Pablo, está presto a realizar estas funciones”.

La progenitora, en la entrevista que tuvo con la Asistente Social del Juzgado, le indicó los apoyos puntuales que requería su hijo y que ella y sus otros dos hijos, que están muy conscientes de la situación de Andrés Felipe, y han determinado que sea doña María Olga la que sea la persona de apoyo para su hijo, porque siempre ha estado al tanto de todas las necesidades. Ella tiene todo el apoyo y confianza de ellos

5. Ante la afirmación hecha por la solicitante por intermedio de su apoderado judicial en el sentido que ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO es una persona que se encuentra en absoluta imposibilidad para manifestar su voluntad y sus preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. adicionalmente el informe de valoración de apoyos y de visita social se deja constancia y se da cuenta que ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO DEBIDO A SU SÍNDROME DE DOWN ASOCIADO A LA DEFICIENCIA COGNITIVA, está imposibilitado para expresar y manifestar su voluntad y tomar decisiones; todo lo que corroboraron los dos informes presentados: valoración de apoyos y socio familiar, se tiene que requiere los siguientes apoyos:

Cuidados personales y médicos permanentes

Representarse y dar poder a profesional del derecho para que lo personifique en la demanda de revisión de cuota alimentaria que presentó su progenitor y que está radicada en el Juzgado Décimo de Familia de Medellín.

Representarse y dar poder a profesional del derecho para que lo represente en cualquier demanda que le toque interponer o que sea presentada en su contra

Manejo de los dineros que componen el patrimonio

Gestiones y solicitudes ante la EPS relacionadas con sus condiciones de salud, medicamentos y atención general (cirugías)

De todo lo anterior se desprende la viabilidad del decreto de adjudicación de apoyos por discapacidad mental solicitada, pues resulta evidente que ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO, no está en capacidad de ejercer ninguna función, es decir no posee la capacidad reflexiva y racional necesaria para entender lo que jurídicamente conviene o perjudica en el campo económico, por lo que habrá de considerársele como incapaz, no para discriminarlo, sino



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

por el contrario para protegerlo en el sentido de que debe acudir a un representante legal que sustituya la facultad reflexiva o racional.

Es procedente entonces resolver la solicitud presentada siendo necesario advertir que el apoyo a adjudicar, será un apoyo judicial necesario en favor de **ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO**, quien se encuentra imposibilitado de expresar su voluntad y preferencias, a fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos, para el efecto se adjudicara apoyo designando a como persona de apoyo a **MARÍA OLGA OCAMPO ATEHORTÚA**, quien realizara las acciones descritas en el artículo 47, cumplirá con los deberes consagrados en el artículo 46, así como ejercer la representación conforme lo ordenado en el numeral 1o del artículo 48 de la ley 1996 de 2019, en armonía con lo regulado en el artículo 37 numeral 8 literal e) y artículo 38 numeral literal a).

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS en favor de **ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO**, identificado con cédula 1128469331 para la realización de los siguientes actos personales y jurídicos:

- 1.1. Cuidados personales y médicos permanentes
- 1.2. Representarse y dar poder a profesional del derecho para que lo represente en la demanda de revisión de cuota alimentaria que presentó su progenitor y que está radicada en el Juzgado Décimo de Familia de Medellín.
- 1.3. Representarse y dar poder a profesional del derecho para que lo represente en cualquier demanda que le toque interponer o que sea presentada en su contra
- 1.4. Manejo de los dineros que componen el patrimonio
- 1.5. Gestiones y solicitudes ante la EPS relacionadas con sus condiciones de salud, medicamentos y atención general (cirugías)

Apoyos que tendrán una duración de cinco años o hasta el cumplimiento de su fin.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a **ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO**, en los actos jurídicos y legales de administración y manejo de los recursos es **MARÍA OLGA OCAMPO ATEHORTÚA**, cédula 21408844.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: La señora **MARÍA OLGA OCAMPO ATEHORTÚA** deberá **ACEPTAR Y TOMAR POSESIÓN** del cargo de apoyo.

CUARTO: COMUNICAR al **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín** acerca de la asignación de **MARÍA OLGA OCAMPO ATEHORTÚA** para representar jurídicamente y administrativamente a **ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO**.

QUINTO: ORDENAR a **MARÍA OLGA OCAMPO ATEHORTÚA**, que cada año deberá presentar a este Juzgado un informe pormenorizado del estado de salud de **ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO**, y rendirá cuentas de su gestión como persona de apoyos adjudicados, indicando de los actos que le brindó ayuda a la persona titular del acto.

No siendo otro motivo de la presente diligencia se termina y se firma en constancia, teniendo en cuenta que se notifica por ESTRADOS

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabaa63fe01bd07172c067ae0b1c6b4877bb3e05f4f38f4d0686401cf7243492**

Documento generado en 10/03/2023 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Violencia intrafamiliar
Demandante	CÁNDIDA ROSA BOSQUE BAYONA
Demandado	WILSON DANILO MAZO SOTO
Radicado	2023-00007-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia 60/2023
Temas y subtemas	Consulta: "(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)".
Decisión	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Correspondió por reparto a este Despacho las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia Ocho, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada el 16 de marzo de 2022, en el proceso de violencia intrafamiliar donde resultó sancionado el denunciado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES

El 10 de junio de 2021, se produce la Resolución 407 por parte del Comisario de Familia Ocho de Medellín, donde se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor **WILSON DANILO MAZO SOTO**. Decisión de la cual se le notificó por medio de aviso el mismo día

El 3 de noviembre, la señora Bosque Bayona, se presenta a la Comisaría e informa que el señor Mazo Soto había tenido actos violentos en su contra el día anterior.

El mismo día se admitió, la solicitud de incidente en violencia intrafamiliar. Se dispusieron las medidas previstas en la ley y se decretaron pruebas.

El 11 de noviembre es notificado el denunciado por medio de aviso.

El 16 de marzo de 2022 se realiza la audiencia de fallo por incidente de cumplimiento de medidas de protección. Diligencia a la que no se hicieron presentes las partes y se produce la Resolución 215, donde se encontró responsable al señor WILSON DANILO MAZO SOTO, de incumplimiento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de medidas de protección; se le multó con dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; se le ratificó la conminación; se le ordenó terapia de desintoxicación al denunciado; el alejamiento estricto; y, la remisión del expediente ante los Jueces de Familia, para el grado de Consulta. El denunciado es notificado por aviso

Por auto del 24 de febrero de 2023 se dispone el archivo del expediente; y remitir las diligencias a los Jueces de Familia para que surta el grado de consulta.

Llega a la Oficina de Reparto el 28 de febrero y repartido el mismo día al Juzgado.

El 1 de marzo no se avoca conocimiento teniendo en cuenta que faltaba el proceso que dio inicio de violencia intrafamiliar; el cual llega completamente el 8 de marzo.

CONSIDERACIONES

La Ley 575 de 2000 en su artículo 10 dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgado de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

Así entonces, en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así:

"ARTÍCULO 4°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así:
Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre Cinco (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los Santa Elena (5) siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de Cinco (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y Santa Elena (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia, el que se encuentra definido en la sentencia T- 642 del 13 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo y más recientemente por la honorable Corte Constitucional en la sentencia T- 015 de 2018, Magistrado ponente doctor Carlos Bernal Pulido que entre otras cosas advierte que mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42-5 constitucional "mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011; uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la denominada medida de protección, medida que podrá ser dictada por el Comisario de Familia] o, a falta de este, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. De esta manera, esta medida de protección tiene por objeto ponerle 'fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar] que esta se realice cuando fuere inminente. La decisión sobre la petición de una medida de protección se proferirá al finalizar la audiencia, la cual se les notificará a las partes en estrado y, de no estar presentes, mediante aviso, telegrama o por cualquier otra forma supletoria idónea de notificación, según lo previsto por el artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

Y en esa misma decisión dijo la Corte que en todo caso, de dictarse una medida de protección, el mismo funcionario es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 17 ibídem. En consecuencia, de advertir o tener conocimiento que la medida fue inobservada, el Comisario de Familia procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento. Este trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17, así como el Decreto 2591 de 1991 en lo pertinente. En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza.

Con respecto a la consulta, contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de Tres meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo¹.

A su vez, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena, en su inciso último que Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Las consultas a providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a una rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento, la Corte Constitucional ya ha sido clara en definir que en efecto procede la consulta en estos eventos aplicando analógicamente las normas de la tutela.

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión con el material probatorio recaudado, ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. En esta dirección se extrae la síntesis de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación/00 a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el

¹ La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.".

Es más, si el trámite de este incidente se realiza de acuerdo al contemplado para la acción de tutela, se tendría que demostrar la responsabilidad objetiva y subjetiva del que desacata la orden, elaborada en este caso, por la Comisaría de Familia.

En este contexto, revisada la actuación surtida por la Comisaría de Familia Ocho en el caso denunciado por CÁNDIDA ROSA BOSQUE BAYONA en contra de WILSON DANILO MAZO SOTO, el Operador Administrativo cumplió con todos los derroteros y procedimientos ordenados por la ley para el incumplimiento de una medida.

Es claro que la sanción por desacato exige una evaluación de la conducta del presunto responsable, de modo que puede exonerarse de ella, cuando a pesar del incumplimiento de los ordenado en la resolución de sanción, existe una fuerza mayor o motivos que lo justifiquen plenamente acredita en el expediente y que generen en el Operador Administrativo que impuso la sanción la convicción de que no se está en presencia de un proceder caprichoso o arbitrario. Empero, obviamente, no hay lugar a dicho análisis cuando quien está legalmente llamado a cumplir no proporciona las explicaciones que eventualmente podrían exonerarlo de la sanción proferida en el proceso de violencia intrafamiliar radicada 02-0034707-2020-00, no lo hizo y es más, presentó una conducta contumaz en el proceso, al no asistir al debate, aunque fue notificado en debida forma, de todo lo cual se observa en el proceso incidental y en el estudio que hace el Operador Administrativo del mismo que lo llevó a determinar que WILSON DANILO MAZO SOTO era responsable por reincidencia e incumplimiento a las medidas protección de violencia intrafamiliar.

Así las cosas, la Resolución 407 del 10 de junio de 2021, le era exigible a **WILSON DANILO MAZO SOTO**, en consecuencia, se confirmará la providencia objeto de consulta proferida por el Comisario de Familia Ocho de Medellín, en cuanto sancionó al denunciado, por desacatar la mencionada resolución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 215 del 16 de marzo de 2022, emitida por la Comisaría de Familia Ocho de Medellín.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO. En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE**, las diligencias al lugar de origen, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db31aea4d8e1bcbbf462c05d152830e00d838f86432c22718259a514e258df5**

Documento generado en 10/03/2023 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-119 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	LAURA CAROLINA VALLEJO
Demandado	JONATAN FERNANDO TORO RINCON
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00119-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

- Como quiera que en el escrito de la demanda se afirma que la parte demandante desconoce cuál pueda ser la dirección electrónica para efectos de notificaciones del extremo pasivo, deberá aportarse la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitió copia de la misma y de sus anexos al demandado a su dirección física (inciso 4º Ley 2213 de 2022); ya que no es de recibo que se haya remitido a un correo electrónico que no es del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3464f18f4c95c66d91a1eb07d07f38f40eb93e515bb7e3d9fc4ddca7458103**

Documento generado en 10/03/2023 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-453 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la aceptación que del Cargo de Curador AD Litem, hace el abogado **Weimar Andrés Martínez Zapata** para representar a la parte demandada, se le tiene notificado por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del Código General del Proceso. Se le advierte que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda, remítase el link del expediente a su correo electrónico, a saber, wei3506@outlook.com.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb627a55c6ac52f7438b0753cfcaf7d1d2f84aa1b1cdb3fad92c2b8afdc2d8e**

Documento generado en 10/03/2023 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-120 Divorcio Matrimonio Civil
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	NYDIA ESNEDA MORALES HOYOLA
Demandado	HÉCTOR IVÁN RENDON MAZO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00120 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA** que promueve la señora **NYDIA ESNEDA MORALES HOYOLA** en contra del señor **HÉCTOR IVÁN RENDON MAZO**, para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Adecuará el fundamento factico de hecho, para lo cual indicará de manera clara, concreta y de fondo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cada una de las causales que se endilgan al demandado, lo cual hará en varios hechos, y no todas en uno solo.
2. Informará como obtuvo el correo electrónico del demandado, y allegará las evidencias correspondientes.
3. Aportará el poder otorgado para presentar este proceso.
4. Allegará el registro civil de matrimonio de los extremos procesales.

Del memorial con el que se subsanen las falencias que impidieron la admisión de la demanda, remitirá copia del memorial y allegará la evidencia correspondiente so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f34be095a2e7951a278f1a7c08e27560d254a4e2e398671b423cea550baba5**

Documento generado en 10/03/2023 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-286 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés.

No se accede a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que, es la parte interesada quien debe elaborar los formatos que se requieran a efectos de realizar las diligencias de notificación de la demanda.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0073f77b0836788fa460039058398004d057a6768863402a4ef401c12b0bac**

Documento generado en 10/03/2023 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LSC 2022-472.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés.

En atención a lo invocado en el escrito presentado por el extremo demandante en el asunto de la referencia, es pertinente indicar que el Juez no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, pues la contestación de la solicitud elevada equivale a un acto que se expide en función jurisdiccional; al respecto la corte Constitucional en sentencia T-467 -95 se ha pronunciado señalando que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 Constitución Política) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala.

En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino, con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, será por intermedio del presente auto en el que se resolverá lo solicitado por el memorialista.

Conforme lo anterior, es menester indicar al memorialista que, las cargas procesales que recaen en cabeza de los interesados, deben realizarse por intermedio del apoderado judicial que estos designen, profesional del derecho que tiene igualmente el deber de informar a su poderdante el estado en el que se encuentre su respectivo trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora **ALBA LUZ MONTOYA ESCOBAR** parte demandada en el presente asunto, el 07 de los corrientes mes y año allegó escrito mediante el cual manifiesta que tiene conocimiento del proceso que en este despacho judicial cursa en su contra,



téngasele notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Asimismo, como quiera que la aquí demandada, manifestó igualmente que, no posee los recursos necesarios para solventar los gastos del proceso, aseveración que se entiende prestada bajo juramento y que viene con los requisitos que establece el artículo 152 ibídem, se entenderá que la misma se encuentra peticionando se le conceda amparo de pobreza en el presente asunto.

Conforme con lo anterior, se designará como apoderada en amparo de pobreza de la señora **ALBA LUZ MONTOYA ESCOBAR**, a la doctora **FLOR ALBA GOMEZ ZAPATA** quien se localiza en el teléfono **3143259105**, correo electrónico **gomezasesorias@outlook.com**, quien llevará la representación judicial de la demandada en este juicio. Comuníquese el nombramiento en la forma y términos de ley.

Se espera la diligencia y colaboración de la parte interesada para comunicar lo del nombramiento.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87610df64fe3381646a5af33f510c0b961b923a8fc3ac26d764a144340ca3a5**

Documento generado en 10/03/2023 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>